



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01735-2014-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA
GANADERA GRACIELA RUBIO S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Negociación Agrícola Ganadería Graciela Rubio S.A.C. contra la resolución de fojas 62, su fecha 29 de octubre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la empresa Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio S.A.C. interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Paz Letrado de Jesús María y el juez del Décimo Juzgado Civil de Lima; contra Exportadora Procesadora del Sur S.R.L. y la Procuraduría del Poder Judicial. Solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 9, de fecha 12 de octubre de 2012, expedida por el juez civil emplazado, al considerar que esta vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en su modalidad de derecho a la defensa.
2. Alega que Exportadora Procesadora del Sur S.R.L. promovió en su contra una demanda de obligación de dar suma de dinero (Exp. N.º 2946-2012-17). Sostiene que en dicho proceso, mediante la Resolución N.º 9, del 12 de octubre de 2012, luego de confirmar la Resolución N.º 4 expedida por el Juez de Paz Letrado de Jesús María, declaró seguir la ejecución forzada hasta que cumpla con el pago a favor de Exportadora Procesadora del Sur S.R.L. Alega que esta resolución vulnera sus derechos al debido proceso y a la seguridad social, pues no fue correctamente notificada.
3. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda señalando que la resolución judicial cuestionada carece de firmeza, considerando además que la interpretación de la norma procesal y sustantiva en un proceso civil no es algo que pueda ventilarse en un proceso constitucional. A su turno, la Séptima Sala Civil de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Este Tribunal no comparte los criterios adoptados tanto en primer como en segundo grado, por el cual se rechaza liminarmente la demanda, tras considerar la falta de firmeza de la resolución cuestionada. El Tribunal observa que en el presente caso se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01735-2014-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA
GANADERA GRACIELA RUBIO S.A.C.

cuestiona una resolución judicial emitida por el juez de civil, que ordena seguir con la ejecución forzada hasta que la ejecutada (la empresa ahora demandante) cumpla con pagar a favor de la empresa Exportadora y Procesadora del Sur S.R.L. la suma ascendente a \$/. 10,000.00 (diez mil nuevos dólares). Dicha resolución tiene el carácter de firme, pues lo resuelto por ella no es recurrible en el proceso ordinario subyacente.

5. Por otro lado, el Tribunal hace notar que la pretensión planteada consiste en evaluar si, dentro del proceso civil de obligación de dar suma de dinero (Exp. N.º 2946-2012-17), los jueces emplazados notificaron válidamente a la ahora demandante, lo cual sí tiene relevancia constitucional porque, de ser así, se habría intervenido el contenido protegido del derecho de defensa, que debiera ser analizado en sede de la justicia constitucional.
6. Así, pues, el Tribunal considera que en la tramitación de este proceso constitucional se ha incurrido en el vicio procesal consistente en no admitir a trámite la presente demanda. En consecuencia, resulta de aplicación al caso el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 17 de los autos, inclusive; y **ORDENAR** al Juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima admita a trámite la demanda de amparo, integrándose a la relación procesal a todas las partes del proceso subyacente cuestionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

08 SET. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL